



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "World Games y otros s/proceso contra persona física o jurídica por violación de normas de financiamiento partidario - Infracción Art. 66 primer y segundo párrafo Ley 26.215 - Estados Contables 01-01-2011 al 31-12-2011 del partido 'Pro-Propuesta Republicana'" (Expte. N° CNE 3314/2016/CA1)  
BUENOS AIRES

///nos Aires, 18 de septiembre de 2018.-

Y VISTOS: Los autos "World Games y otros s/proceso contra persona física o jurídica por violación de normas de financiamiento partidario - Infracción Art. 66 primer y segundo párrafo Ley 26.215 - Estados Contables 01-01-2011 al 31-12-2011 del partido 'Pro-Propuesta Republicana'" (Expte. N° CNE 3314/2016/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 307/vta., fs. 311/vta. y fs. 312/313 contra la resolución de fs. 299/302, obrando la expresión de agravios a fs. 326/329 vta., el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 335/338, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el señor fiscal actuante ante el juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires inició el trámite de esta causa, a los fines de determinar las responsabilidades derivadas de la existencia de

///

///

2

"dos aportes efectuados por las entidades 'World Games' y 'Bingo Ramallo' por la suma de \$ 30.000,00 cada uno [...] [que] podrían encontrarse dentro de las restricciones establecidas por el art. 15 inc. d) de la ley 26.215" (cf. fs. 230 vta.).-

A fs. 232/233 el señor juez federal subrogante encausa el procedimiento con arreglo al Fallo CNE 4887/12 y a fs. 270 el representante del Ministerio Público hace saber a las partes el plazo de que disponen para "aclarar los hechos e indicar las pruebas que a su juicio pu[dieran] resultar útiles" (cf. fs. cit.).-

A fs. 273/275 vta.; fs. 284/285 vta. y fs. 286/288 vta. Se presentan los interesados planteando la inexistencia de infracción; la inaplicabilidad de la ley 26.215 y la consecuente incompetencia del fuero federal.-

En tal sentido, afirman que los aportes cuestionados fueron obtenidos y erogados por el partido de autos ("Pro-Propuesta Republicana") en su condición de partido provincial y no en su carácter de agrupación de distrito (cf. fs. 273 vta./274; fs. 285 y fs. 286 vta.).-

Manifiestan que ello se encuentra acreditado por el hecho de que durante el año en el cual se produjeron los movimientos patrimoniales objetados -2011- el partido no intervino en elecciones para categorías de cargos nacionales sino exclusivamente en comicios municipales (cf. fs. cit.).-

A fs. 299/302 el señor juez federal con competencia electoral subrogante desestima el



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

3

planteo formulado y devuelve las actuaciones al fiscal actuante (cf. fs. 302).-

Para resolver de ese modo, el a quo refiere que si bien el partido "Pro-Propuesta Republicana" tiene, para los diferentes órdenes jurisdiccionales - provincial, municipal y de distrito un mismo cuerpo de autoridades; un patrimonio único y una sola cuenta bancaria, el control de su financiamiento corresponde a la jurisdicción federal aunque la agrupación solo haya participado en elecciones locales.-

Esta decisión motiva las apelaciones de fs. 307/vta.; fs. 311/vta. y fs. 312/313.-

A fs. 335/338 emite dictamen el señor fiscal actuante ante esta instancia, quien considera que debe revocarse la sentencia apelada.-

Sostiene que la decisión de las autoridades provinciales de someterse al régimen de simultaneidad de elecciones no abarca los actos de control de los aportes de campaña, que le competen al orden que se encuentre al mando de la fiscalización patrimonial de que se trate (cf. fs. 337 vta.). Agrega, en tal sentido, que "el objeto a investigar no guarda relación directa con el desarrollo de las elecciones generales [...] ni se relaciona con

///

los actos que la jurisprudencia ha determinado de competencia federal [...] [sino que] estamos ante un hecho relacionado con el financiamiento de la campaña municipal, un aporte a la promoción de la candidatura a la intendencia" (cf. fs. 337 vta./338).-

2º) Que si bien la resolución apelada se refiere formalmente a una declaración de competencia "para continuar con la tramitación de las presentes actuaciones" (cf. fs. 302), lo cierto es que ella presupone la existencia de una infracción a la legislación nacional, lo cual exige abordar el planteo principal formulado por las partes, que es la inaplicabilidad de la ley 26.215.-

En efecto, la defensa planteada por los involucrados se funda, principalmente, en que los aportes cuestionados están relacionados con la actividad de la agrupación de autos en su condición de partido provincial y en campañas para elecciones municipales. Al respecto, explican que "en [...] los estados contables, se aclar[ó] que dichos ingresos y egresos corresponden a cuestiones municipales" (cf. fs. 274 y fs. 287/vta.), por lo que "la norma nacional que se invoca no resulta aplicable [...] [pues] se estaría burlando el principio de legalidad" (cf. fs. 273 y fs. 286 vta.). Como se observa, solo a partir de la inaplicabilidad que alegan los recurrentes deriva el argumento -secundario- según el cual la justicia federal sería incompetente.-

3º) Que, en ese entendimiento, debe señalarse sin embargo que en el caso no se trata del control patrimonial de las cuentas partidarias -que ya tuvo



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

5

lugar y fue concluido (cf. fs. 213/214 vta.)- sino del juzgamiento de conductas que, advertidas en dicho proceso, podrían derivar en la imposición de sanciones individuales.-

En este marco, corresponde recordar que en relación con los procesos de juzgamiento de conductas individuales en los términos de la ley 26.215 -como es el caso- el Tribunal aclaró en innumerables ocasiones que el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la función acusatoria (cf. Fallos CNE 4967/13; 4968/13; 4969/13; 4971/13; 4980/13; 4981/13 y Expte. N° CNE 3070/2014/CA1, sentencia del 14 de mayo de 2015).-

Por ello, se explicó que el fiscal "debe ser el encargado de establecer si existe un hecho que pueda configurar una infracción a las disposiciones de dicha ley, dirigir la investigación, individualizar a los responsables e incluso recibirles declaración" (cf. Fallos CNE 4887/12; 5196/13; 5206/13; Expte. N° CNE 193/2013, sentencia del 3 de junio de 2014; Expte. N° CNE 195/2013, sentencia del 10 de junio de 2014; Expte. 3070/2014/CA1, sentencia del 14 de mayo de 2015; Expte. 5217/2014/CA1, sentencia del 28 de mayo de 2015; Expte. N° CNE 9343/2016/1/CA1, sentencia del 22 de junio de 2017, entre otros).-

///

///

6

4º) Que, ahora bien, en el subexamine, el señor fiscal actuante ante esta instancia, sostiene que "estamos ante un hecho relacionado con el financiamiento de la campaña municipal" (cf. fs. 338), el cual -afirma- no resulta competencia de la justicia nacional ni aun con fundamento en la ley de simultaneidad de elecciones (Nº 15.262), ya que la unificación de competencias que ésta implica no comprende "los actos de control de los aportes para campaña, los que le competen al orden que se encuentre al mando de la investigación del control patrimonial [de] que se trate" (cf. fs. 337 vta.).-

Al respecto, cabe recordar que atento al principio de unidad de actuación del Ministerio Público (art. 1º, ley 24.946), en caso de disparidad de criterios entre sus representantes, debe primar siempre la opinión del de mayor jerarquía (cf. Expte. Nº CNE 818/2014/CA1, sentencia del 18 de agosto de 2015 y sus citas).-

En tales condiciones, toda vez que el señor fiscal actuante en la instancia sostiene que no se verifica una infracción a normas nacionales que motive una acusación de ese Ministerio Público -acto, por lo demás, imprescindible para el trámite de esta causa (cf. Expte. Nº CNE 9343/2016/1/CA1, sentencia del 22 de junio de 2017 y sus citas)- corresponde dar por culminada la intervención del fuero y que el a quo remita copia íntegra de las actuaciones a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, a fin de ponerla en conocimiento de la presente por la eventual



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

7

incidencia que la cuestión planteada pudiera tener en el ejercicio de sus competencias, lo que así se resuelve.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Fdo.: ALBERTO R. DALLA VIA -  
SANTIAGO H. CORCUERA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO  
(Secretario de Actuación Judicial).-

///